

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



FERMÍN J. SAGARDÍA SERBIÁ  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0009

**ASUNTO:** Resolución Final a Recurso de Revisión.

**RESOLUCIÓN FINAL**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 23 de marzo de 2018, el Promovente, Fermín J. Sagardía Serbiá radicó un recurso de revisión de facturas el cual dio inicio al caso de epígrafe (“Recurso de Revisión”). En esencia, el Promovente impugnó el cargo relacionado a la Compra de Energía respecto a su factura de 18 de diciembre de 2017. Como parte de sus argumentos, el Promovente objetó el cómputo del factor de ajuste por compra de energía de la referida factura.<sup>1</sup> Según lo alegado por el Promovente, dicho factor fue calculado erróneamente por la Autoridad.<sup>2</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 21 de septiembre de 2018, el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Orden mediante la cual estableció el calendario procesal del presente caso.<sup>3</sup> La Conferencia con Antelación a Vista fue señalada para el martes, 23 de octubre de 2018, mientras que la Vista Administrativa fue señalada para el martes 30 de octubre de 2018. Ambas vistas se celebraron según programadas.

<sup>1</sup> Recurso de Revisión, pp. 6 – 8, ¶ 8.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Orden, Caso Núm., CEPR-RV-2018-0009, 21 de septiembre de 2018. Como parte de la etapa procesal del presente caso, el 25 de abril de 2018, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar una Moción de Desestimación presentada por la Autoridad el 23 de abril de 2018. De igual forma, el Negociado de Energía resolvió varias controversias relacionadas al procedimiento de descubrimiento de prueba. Por tal motivo la Vista Administrativa fue recalendarizada en varias ocasiones.



## II. Hechos Pertinentes

El 8 de enero de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 18 de diciembre de 2017.<sup>4</sup> El 29 de enero de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación inicial respecto a la objeción.<sup>5</sup> En dicha notificación, la Autoridad informó al Promovente que la investigación realizada reveló que procedía un ajuste a su cuenta por la cantidad de \$10.78, en crédito, en relación con la factura de 18 de diciembre de 2017.<sup>6</sup>

El 6 de febrero de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración respecto a la determinación inicial.<sup>7</sup> Del Expediente Administrativo no surge que la Autoridad haya notificado su determinación final respecto a la solicitud de reconsideración presentada por el Promovente.

El 23 de marzo de 2018, a quince (15) días de haberse vencido el término para que la Autoridad notificara su determinación final, el Promovente radicó ante el Negociado de Energía el Recurso de Revisión. El Promovente argumentó que la Autoridad no había cumplido con el término establecido en la Ley 57-2014<sup>8</sup> respecto a la referida notificación.

## III. Derecho Aplicable y Análisis

El argumento principal del Promovente se centra en que la Autoridad facturó erróneamente el cargo por concepto de ajuste por compra de energía asociado a su factura de 18 de diciembre de 2017.<sup>9</sup> El Promovente basó su argumento en que la Autoridad no compró energía a las compañías cogeneradoras durante el periodo de facturación objetado, por lo que no puede facturar dicho cargo.<sup>10</sup> No le asiste la razón.

<sup>4</sup> *Querella*, Anejo a Recurso de Revisión, 8 de enero de 2018. La factura de 18 de diciembre de 2017 comprende el periodo de 15 de septiembre de 2017 a 16 de diciembre de 2017. La misma refleja un consumo total leído de 1,760 kWh y un cargo de \$85.90 por concepto de Compra de Energía.

<sup>5</sup> Carta de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente, Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad a Fermín J. Sagardía Serbiá, 29 de enero de 2018, Anejo a Recurso de Revisión.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Moción Solicitando Reconsideración a Querella*, Anejo a Recurso de Revisión, 6 de febrero de 2018.

<sup>8</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>9</sup> Recurso de Revisión, p. 2, ¶ 2.

<sup>10</sup> *Id.*



La Cláusula de Ajuste, contenida en el Manual de Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad<sup>11</sup> (“Manual de Tarifas”), es un componente variable de la tarifa vigente que es de aplicabilidad a la mayoría de los clientes de la Autoridad.<sup>12</sup> La referida cláusula se utiliza para calcular los cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía. A esos fines, la Cláusula de Ajuste establece:

El cargo por ajuste será la suma de los cargos por compra de combustible y compra de energía. El cargo por compra de combustible es el producto del consumo del cliente (kWh) y el factor de compra de combustible (FCC) que le corresponde de acuerdo con el voltaje de servicio, según la Cláusula de Compra de Combustible. Similarmente, el cargo por compra de energía es el producto del consumo del cliente y el factor de compra de energía (FCE) que le corresponde de acuerdo con el voltaje de servicio, según la Cláusula de Compra de Energía.<sup>13</sup>

La Cláusula de Compra de Energía contiene una fórmula matemática que se utiliza para computar el factor de compra de energía, el cual es calculado por la Autoridad en cada ciclo de facturación para cada clase de cliente. Dicho factor se multiplica por el consumo, en kWh, de cada cliente a los fines de calcular el cargo correspondiente por concepto de compra de energía.

Según el Manual de Tarifas, la fórmula para calcular el factor de compra de energía (FCE) es:

$$FCE (\$/kWh) = \frac{\text{Costo Estimado de la Energía Comprada} \pm \text{Ajuste}_{ce}}{0.89 \times \text{Generación Neta Total Estimada} \times E_i}$$

Donde “Costo Estimado de la Energía Comprada” es **el estimado de la cantidad de dinero que la Autoridad pagará a los productores de energía a gran escala**, “Ajuste<sub>ce</sub>” es la diferencia entre el costo real de la energía comprada a los productores de energía a gran escala y el dinero recuperado a través de la Cláusula de Compra de Energía, “Generación Neta Total Estimada” es el estimado de la generación neta total producida y comprada por la Autoridad y “E<sub>i</sub>” es la eficiencia promedio de los doce meses que terminan dos meses antes

<sup>11</sup> Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>. Visitado por última vez en 4 de diciembre de 2018.

<sup>12</sup> Bajo la tarifa vigente, la Cláusula de Ajuste no es aplicable a los clientes de residenciales públicos bajo la titularidad de la Administración de Vivienda, quienes tienen el beneficio de una tarifa fija (RFR). Bajo las disposiciones de la tarifa aprobada por el Negociado de Energía el 10 de enero de 2017, a los clientes que tienen el beneficio de la tarifa RFR no se les aplicará las cláusulas de ajuste por concepto de compra de energía hasta su consumo máximo establecido por ley. No obstante, las referidas cláusulas serán aplicables a todo consumo en exceso del consumo máximo establecido por ley.

<sup>13</sup> Manual de Tarifas, p. 72.



del mes de facturación.<sup>14</sup> Es importante destacar que el componente “Ajuste<sub>CE</sub>” se calcula a base de las cantidades corresponde a dos meses antes del mes de facturación.<sup>15</sup>

Durante periodos normales de operación, la Autoridad computa mensualmente el Factor de Compra de Energía. Dicho cómputo se realiza unos días antes de que comience el ciclo de facturación del mes correspondiente.<sup>16</sup> Al momento de determinar el Factor de Compra de Energía, la Autoridad estima tanto el costo de la energía que comprará durante el mes de facturación, como la generación neta durante dicho mes.<sup>17</sup> Estos estimados están basados en datos históricos, así como en factores medibles y predecibles relacionados al mes de facturación.<sup>18</sup> De igual forma, la Autoridad computa el componente “Ajuste<sub>CE</sub>” utilizando datos exactos respecto a la facturación total y a los costos reales correspondientes a dos meses antes del mes de facturación.<sup>19</sup>

Por consiguiente, el Factor de Compra de Energía aplicable al mes de facturación es uno estimado, el cual también incluye la reconciliación de los costos y la facturación correspondientes a dos meses anteriores. A esos fines es importante destacar que, los costos estimados relacionados a la compra de energía durante el mes de facturación se reconcilian con los costos reales correspondientes a dicho mes, dos meses posteriores a este. Dicha reconciliación se efectúa a través del Factor de Compra de Energía futuro. Por lo tanto, el Factor de Compra de Energía correspondiente a un determinado mes de facturación tiene dos componentes: el estimado de costo de la energía que será comprada durante dicho mes y la reconciliación correspondiente a dos meses antes del mes de facturación.<sup>20</sup>

<sup>14</sup> *Id.*, pp. 73 – 74.

<sup>15</sup> *Id.* A manera de ejemplo, si el mes de facturación es octubre, el componente “Ajuste<sub>CE</sub>” es la diferencia entre el costo real de la energía comprada y la cantidad facturada a través de la Cláusula de Compra de Energía durante el mes de agosto.

<sup>16</sup> Véase Expediente de la Vista Administrativa, testimonio del Ing. Gregory Rivera Chico, Jefe Auxiliar de División, Directorado de Planificación y Estudios de la Autoridad, a los minutos 40:05 – 40:14.

<sup>17</sup> *Id.*, a los minutos 39:40 – 40:02.

<sup>18</sup> *Id.*, a los minutos 41:25 – 42:14.

<sup>19</sup> *Id.*, a los minutos 40:14 – 40:40.

<sup>20</sup> A manera de ejemplo, asumimos que durante el mes de octubre de 2018 se estima que el costo de la energía a ser comprada es \$63,000,000, mientras que la generación neta estimada es 1,800,000,000 kWh. De otra parte, si en agosto de 2018, los recaudos por concepto de compra de energía fueron \$65,000,000 pero los costos reales fueron \$40,000,000, el componente Ajuste<sub>CE</sub> se calcularía de la siguiente manera:

$$\text{Ajuste}_{\text{CE}} = \text{Costo Real} - \text{Costo Estimado} = \$40,000,000 - \$65,000,000 = -\$25,000,000$$

Asumiendo un factor de eficiencia  $E_i$  igual a 0.888, el Factor de Compra de Energía para el mes de octubre de 2018 se computa de la siguiente manera:

No obstante lo anterior, debido a la situación de emergencia causada por el paso de los huracanes Irma y María por la Isla, la Autoridad no realizó el cómputo mensual de los Factores de Compra de Energía correspondiente a los meses de octubre de 2017 hasta julio de 2018.<sup>21</sup> La Autoridad tampoco realizó las reconciliaciones de la Cláusula de Ajuste correspondientes a dicho periodo.<sup>22</sup> En su lugar, la Autoridad utilizó el Factor de Compra de Energía calculado para el mes de septiembre de 2017 al momento de emitir las facturas relacionadas con los meses de octubre de 2017 hasta julio de 2018.<sup>23</sup> Dicho periodo incluye el periodo de facturación objetado por el Promovente.<sup>24</sup>

Aunque las acciones de la Autoridad respecto al cómputo de los Factores de Compra de Energía correspondientes al referido periodo no son cónsonas con la tarifa vigente, entendemos que las mismas fueron prudentes, tomando en consideración los eventos de fuerza mayor acontecidos en septiembre de 2017 y las circunstancias extraordinarias que surgieron en los meses posteriores como resultado de dichos eventos. Más aún, el proceso de facturación de las compañías generadoras de energía también se vio afectado por estas circunstancias extraordinarias.

A manera de ejemplo, el 28 de diciembre de 2017, la compañía EcoEléctrica L.P. (“EcoEléctrica”) sometió a la Autoridad la factura correspondiente al mes de septiembre de 2017.<sup>25</sup> De igual forma, el 15 de enero de 2018, EcoEléctrica sometió a la Autoridad las facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, mientras que el 5 de marzo de 2018 sometió la factura final correspondiente al mes de octubre de 2017.<sup>26</sup> De otra parte, la compañía AES Puerto Rico, L.P. (“AES”) presentó ante la Autoridad las facturas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2017, el 14 de diciembre de 2017, el 6 de febrero de 2018 y el 12 de marzo de 2018, respectivamente.<sup>27</sup>

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.]*

$$FCE(\$/kWh) = \frac{\text{Costo Estimado de la Energía Comprada} \pm \text{Ajuste}_{ce}}{0.89 \times \text{Generación Neta Total Estimada} \times E_i}$$

$$FCE(\$/kWh) = \frac{\$63,000,000 - \$25,000,000}{0.89 \times 1,800,000,000 \times 0.888} = \frac{\$38,000,000}{1,422,576,000} = \$0.02671/kWh$$

<sup>21</sup> Véase Expediente de la Vista Administrativa, testimonio del Ing. Gregory Rivera Chico, a los minutos 42:57 – 44:34.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.*, a los minutos 43:39 – 43:50. Véase también Expediente de la Vista Administrativa, Exhibit 3A – Sagardía: “Factores de ajuste por nivel de voltaje”.

<sup>24</sup> Véase Factura de 18 de diciembre de 2017, Anejo a Recurso de Revisión.

<sup>25</sup> Expediente de la Vista Administrativa de 30 de octubre de 2018, Exhibit 4 del Promovente.

<sup>26</sup> *Id.*, Exhibit 5 del Promovente; Exhibits 2 y 3 de la Autoridad.

<sup>27</sup> *Id.*, Exhibits, 4, 5 y 6 de la Autoridad

Por consiguiente, la Autoridad estuvo imposibilitada de realizar las reconciliaciones correspondientes al Factor de Compra de Energía de los meses de facturación objetadas por el Promovente, según lo requiere la Cláusula de Ajuste.<sup>28</sup>



De otra parte, el 17 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado “*PREPA’s Petition for a Temporary Modification of the Adjustment Clause Related to Hurricanes Irma and Maria*” (“Petición de la Autoridad”), el cual dio inicio al Caso Núm. NEPR-AP-2018-0003. En síntesis, la Autoridad argumentó que, luego de recibir ciertos reembolsos por concepto de compra de combustible de parte de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias, la Autoridad necesitaba reconciliar aproximadamente \$56.1 millones correspondientes a las Cláusulas de Ajuste por Compra de Combustible (\$10.8 millones) y por Compra de Energía (\$45.3 millones).<sup>29</sup> Según la Autoridad, esta reconciliación es necesaria debido a que durante los meses de agosto de 2017 a mayo de 2018 no pudo efectuar la reconciliación de la Cláusula de Ajuste debido a que le fue imposible computar los factores de ajuste por compra de combustible y compra de energía correspondiente a los meses de octubre de 2017 a julio de 2018. Esto, debido al paso de los huracanes Irma y María por la Isla y los efectos posteriores que éstos tuvieron en sus operaciones.<sup>30</sup>

Mediante la Resolución y Orden de 28 de septiembre de 2018 (“Resolución y Orden de 28 de septiembre”), el Negociado de Energía determinó consolidar los Casos Núm. NEPR-AP-2018-0003 y Núm. CEPR-AP-2015-0001 con el propósito de incluir el proceso de reconciliación de la Cláusula de Ajuste dentro del proceso de implementación de la tarifa permanente y la reconciliación de ésta con la tarifa provisional.<sup>31</sup> Dicho determinación tiene como propósito, entre otros, reconciliar la diferencia entre los recaudos de la Autoridad por concepto de compra de combustible y compra de energía con los costos reales asociados a estos, correspondiente a los meses de agosto de 2017 a mayo de 2018. Esta diferencia se debe al hecho de que no se computaron los factores de compra de combustible y compra de energía durante el periodo de octubre de 2017 a julio de 2018. De igual forma, el proceso antes descrito también tiene como propósito reconciliar la diferencia entre la tarifa permanente aprobada por el Negociado de Energía y la tarifa provisional, la cual fue efectiva el 1 de agosto de 2016.

<sup>28</sup> Debemos destacar que, durante la Vista Administrativa, el Promovente argumentó que las facturas de las compañías AES y EcoEléctrica contenían un Cargo por Capacidad (*Capacity Payment*) que no debía proceder o cobrarse a través de la Cláusula de Compra de Energía puesto que dichos cargos no estaban asociados a “compra de energía”. No le asiste la razón. Los cargos por concepto de capacidad forman parte de los contratos de compraventa de energía entre la Autoridad y las compañías AES y EcoEléctrica. Por lo tanto, los costos por capacidad contratada son recobrables a través de la Cláusula de Compra de Energía. Véase Expediente de la Vista Administrativa, testimonio del Ing. Gregory Rivera Chico, a los minutos 52:36 – 57:56.

<sup>29</sup> Petición de la Autoridad, pp. 3 – 5, ¶¶ 5 – 11.

<sup>30</sup> *Id.*, p. 3, ¶¶ 3 – 4.

<sup>31</sup> Véase Resolución y Orden, Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001; NEPR-AP-2018-0003, 28 de septiembre de 2018.

El remedio solicitado por el Promovente, o sea el ajuste correspondiente a los costos reales de la energía comprada por la Autoridad durante los meses de octubre a diciembre de 2017, será otorgado una vez el Negociado de Energía concluya el proceso de reconciliación de la Cláusula de Ajuste, según establecido en la Resolución y Orden de 28 de septiembre. Por lo tanto, es prematuro en estos momentos realizar el ajuste solicitado por el Promovente.

Finalmente, el Promovente argumentó en su Recurso de Revisión que, durante el proceso informal de objeción ante la Autoridad, esta última no notificó su determinación respecto a la solicitud de reconsideración presentada el 6 de febrero de 2018 dentro del término de treinta (30) días dispuesto en la Ley 57-2014.<sup>32</sup> Por tal motivo, el Promovente argumentó que la objeción debe adjudicarse a su favor.<sup>33</sup> A esos fines, el Promovente solicitó al Negociado de Energía otorgar los créditos correspondientes a su cuenta de servicio.<sup>34</sup>

En reiteradas ocasiones el Negociado de Energía ha establecido que “los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, son jurisdiccionales.”<sup>35</sup> Por lo tanto, si la Autoridad incumple con el término de treinta (30) días para que un funcionario de mayor jerarquía emita y notifique su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, la objeción se adjudicará a favor del cliente, según solicitado por este.<sup>36</sup> Es importante señalar que la frase “según solicitado por este” se refiere a la solicitud hecha por el cliente ante la Autoridad, cuya etapa del proceso fue objeto del incumplimiento de esta última con los términos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

En el presente caso, en su solicitud de reconsideración ante la Autoridad, el Promovente requirió a ésta realizar un ajuste a su factura de 18 de diciembre de 2017 por concepto de compra de energía facturada “pero no comprada” por la Autoridad.<sup>37</sup> En su solicitud de reconsideración ante la Autoridad, el Promovente no solicitó un ajuste por una

<sup>32</sup> Recurso de Revisión, p. 8, ¶ 10.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Id.*, p. 9.

<sup>35</sup> *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, Resolución y Orden Final de 17 de mayo de 2018, p. 13. Dicha Resolución Final y Orden fue confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia de 22 de agosto de 2018, Caso Núm. KLRA 2018-0313, 2018 PR App. LEXIS 2261.

<sup>36</sup> Véase Sección 4.11, Reglamento 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

<sup>37</sup> *Moción Solicitando Reconsideración a Querrela*, Anejo a Recurso de Revisión, pp. 5 – 6, 5 de febrero de 2018.



cantidad específica, sino que se ajustaran los cargos facturados por concepto de compra de energía debido a que la Autoridad no compró dicha energía. Ante dicha solicitud corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste a la cuenta del Promovente. A esos fines, determinamos que el ajuste correspondiente en relación con el reclamo del Promovente es aquel que resulte del proceso de reconciliación de la Cláusula de Ajuste a llevarse a cabo como parte del Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001; NEPR-AP-2018-0003.

Por lo tanto, ante la falta de una reclamación de ajuste por una cantidad específica por parte del Promovente en su solicitud de reconsideración ante la Autoridad y dado que el Negociado de Energía ha iniciado un procedimiento para reconciliar la Cláusula de Ajuste, procedimiento que no ha concluido, determinamos que la solicitud del Promovente es prematura. En consecuencia, corresponde desestimar el Recurso de Revisión presentado por el Promovente.

#### IV. Conclusión

Por todo lo anterior y basado en las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final, se **DESESTIMA**, sin perjuicio, el Recurso de Revisión presentado por el Promovente puesto que el mismo es prematuro. El ajuste solicitado por el Promovente se realizará, tanto a su cuenta de servicio como a las cuentas de servicio de los demás clientes de la Autoridad, una vez culminado el proceso de reconciliación de la Cláusula de Ajuste iniciado por el Negociado de Energía dentro del Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001; NEPR-AP-2018-0003.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017.<sup>38</sup> La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el termino para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

<sup>38</sup> Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("LPAU").

de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

José J. Palou Morales  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 14 de diciembre de 2018. En esta fecha copia de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0009 fue notificada mediante correo electrónico a: charlielopez@gmail.com, cflopezlaw@gmail.com, fjsagardia@yahoo.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he procedido con el archivo en autos y he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Lcdo. Carlos F. López**

PO Box 8852  
San Juan, P.R. 00910-0852

**Fermín J. Sagardía Serbiá**

Cond. Mansiones de Garden Hills  
Torre Sur, Apt. 8F  
1263 Avenida Luis Vigoreaux  
Guaynabo, P.R. 00966

**Lcdo. Enrique Peral**

340 Ave. Felisa Rincón, Apdo. 2508  
San Juan, P.R. 00926-6641



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de diciembre de 2018

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria

## ANEJO A



### Determinaciones de Hecho

1. El 8 de enero de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 18 de diciembre de 2017.
2. El periodo de facturación objetado por el Promovente comprende de 15 de septiembre a 16 de diciembre de 2017.
3. El 29 de enero de 2018, la Autoridad notificó al Promovente su determinación inicial respecto a la objeción.
4. Mediante la notificación de 29 de enero de 2018, la Autoridad informó al Promovente que la investigación realizada reveló que procedía un ajuste a su cuenta por la cantidad de \$10.78, en crédito, en relación con la factura de 18 de diciembre de 2017.
5. El 6 de febrero de 2018, el Promvente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración respecto a la determinación inicial.
6. En su solicitud de reconsideración ante la Autoridad, el Promovente requirió a esta ordenar un ajuste a su factura de 18 de diciembre de 2017 por concepto de compra de energía facturada "pero no comprada" por la Autoridad.
7. En su solicitud de reconsideración ante la Autoridad, el Promovente no solicitó un ajuste por una cantidad específica, sino que se ajustaran los cargos facturados por concepto de compra de energía debido a que la Autoridad no compró dicha energía
8. Del Expediente Administrativo no surge que la Autoridad haya notificado al Promovente su determinación final respecto a la solicitud de reconsideración presentada por éste.
9. Al no recibir notificación por parte de la Autoridad en relación con su solicitud de reconsideración, el 23 de marzo de 2018, el Promovente radicó ante el Negociado de Energía el Recurso de Revisión.
10. Durante periodos normales de operación, la Autoridad computa mensualmente el Factor de Compra de Energía utilizando la fórmula establecida en la Cláusula de Ajuste.
11. El cómputo del Factor de Compra de Energía se realiza unos días antes de que comience el ciclo de facturación del mes correspondiente.
12. Al momento de determinar el Factor de Compra de Energía, la Autoridad estima el costo de la energía que comprará durante el mes de facturación, así como la generación neta durante dicho mes.



13. Los estimados respecto al costo de la energía que la Autoridad comprará durante el mes de facturación, así como la generación neta durante dicho mes están basados en datos históricos, así como en factores medibles y predecibles relacionados al mes de facturación.
14. La Autoridad computa el componente "Ajuste<sub>CE</sub>" de la Cláusula de Ajuste por Compra de Energía utilizando datos exactos respecto a la facturación total y a los costos reales correspondientes a dos meses anteriores al mes de facturación.
15. El proceso de facturación de las compañías generadoras de energía se afectó por las circunstancias extraordinarias relacionadas al paso de los huracanes Irma y María por la Isla.
16. La Autoridad no realizó el cómputo mensual de los Factores de Compra de Energía correspondiente a los meses de octubre de 2017 hasta julio de 2018.
17. La Autoridad no realizó las reconciliaciones de la Cláusula de Ajuste correspondientes a los meses de octubre de 2017 hasta julio de 2018.
18. La Autoridad utilizó el Factor de Compra de Energía calculado para el mes de septiembre de 2017 al momento de emitir las facturas relacionadas con los meses de octubre de 2017 hasta julio de 2018.
19. El 28 de diciembre de 2017, EcoEléctrica sometió a la Autoridad la factura correspondiente al mes de septiembre de 2017.
20. El 15 de enero de 2018, EcoEléctrica sometió a la Autoridad las facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017
21. El 5 de marzo de 2018, EcoEléctrica sometió la factura final correspondiente al mes de octubre de 2017.
22. AES presentó ante la Autoridad las facturas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2017, el 14 de diciembre de 2017, el 6 de febrero de 2018 y el 12 de marzo de 2018, respectivamente
23. El 17 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una moción en el Caso Núm. NEPR-AP-2018-0003, mediante la cual solicitó una modificación de la Cláusula de Ajuste a los fines de reconciliar aproximadamente \$56.1 millones correspondientes a las Cláusulas de Ajuste por Compra de Combustible (\$10.8 millones) y por Compra de Energía (\$45.3 millones).
24. El 28 de septiembre de 2018, el Negociado de Energía consolidó el Caso Núm. NEPR-AP-2018-0003 con el Caso Núm. CEPR-AP-2015-0001 con el propósito de incluir el proceso de reconciliación de la Cláusula de Ajuste solicitado por la Autoridad dentro

del proceso de implementación de la tarifa permanente y la reconciliación de la tarifa provisional.



### **Conclusiones de Derecho**

1. El Promovente presentó su objeción ante la Autoridad dentro del término estatutario dispuesto para ello.
2. La Autoridad emitió su determinación inicial respecto a la objeción presentada por el Promovente dentro del término estatutario establecido para ello.
3. El Promovente presentó su solicitud de reconsideración ante la Autoridad dentro del término estatutario provisto para ello.
4. La Autoridad no notificó su determinación final respecto a la solicitud de reconsideración presentada por el Promovente dentro del término estatutario establecido para ello.
5. El término de treinta (30) días que tiene la Autoridad para notificar el resultado final respecto a una solicitud de reconsideración en un proceso de objeción de facturas es de carácter jurisdiccional.
6. La Autoridad perdió jurisdicción para adjudicar la solicitud de reconsideración en contra del Promovente fuera del termino jurisdiccional previsto para ello.
7. Las acciones de la Autoridad respecto al cómputo de los Factores de Compra de Energía correspondientes al periodo de octubre de 2017 a julio de 2018 no son cónsonas con la tarifa vigente.
8. Las acciones de la Autoridad respecto a utilizar el Factor de Compra de Energía calculado para el mes de septiembre de 2017 al momento de emitir las facturas correspondientes a los meses de octubre de 2017 a julio de 2018, fueron prudentes, tomando en consideración los eventos de fuerza mayor acontecidos en septiembre de 2017 y las circunstancias extraordinarias que surgieron en los meses posteriores como resultado de dichos eventos.
9. La Autoridad estuvo imposibilitada de realizar las reconciliaciones correspondientes al Factor de Compra de Energía de los meses de facturación objetados por el Promovente, según establece la Cláusula de Ajuste
10. Puesto que el Promovente no solicitó un ajuste por una cantidad específica en su solicitud de reconsideración ante la Autoridad, corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste a la cuenta del Promovente.



11. El ajuste correspondiente en relación con el reclamo del Promovente es aquel que resulte del proceso de reconciliación de la Cláusula de Ajuste, según establecido en la Resolución y Orden de 28 de septiembre.
12. El remedio solicitado por el Promovente, o sea el ajuste correspondiente a los costos reales de la energía comprada por la Autoridad durante los meses de octubre a diciembre de 2017, será otorgado una vez el Negociado de Energía concluya el proceso de reconciliación de la Cláusula de Ajuste.
13. Ante la falta de una reclamación de ajuste por una cantidad específica por parte del Promovente en su solicitud de reconsideración ante la Autoridad y dado que el Negociado de Energía ha iniciado un procedimiento para reconciliar la Cláusula de Ajuste, el cual no ha concluido, la solicitud del Promovente es prematura en estos momentos.
14. No procede, en estos momentos, realizar el ajuste solicitado por el Promovente.
15. Se debe desestimar el Recurso de Revisión presentado.

fas  
omo  
/